

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Abonado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Jueves 16 de marzo de 1950

Núm. 75

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 10 de marzo de 1950 por el que se modifica el artículo 29 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios de 26 de marzo de 1940	1098		
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL AIRE			
DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División don Apolinario Sáenz de Buruaga y Polanco	1098		
Otro de 10 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al excelentísimo señor don Joaquín Benjumea Burín	1098		
Otro de 10 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al excelentísimo señor General de Brigada de Ingenieros de la Armada don Juan Antonio Suanes y Fernández	1098		
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 3 de marzo de 1950 sobre ayuda del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a la ciudad de Oviedo	1098		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 9 de marzo de 1950 por la que se fija el justiprecio de acciones de la Compañía «Ternoforma, S. A.», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	1099		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 1 y 3 al 1.081, de 500 pesetas nominales cada una, de la Compañía «Defensa Antigás, S. A.» (DAGSA), de Segovia	1099		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones números 1/50 de la serie A, de 5.000 pesetas nominales cada una, y los números 1/80 de la serie B, del mismo valor nominal, de la Compañía «Máquinas de escribir Olympia, S. A.», de Madrid	1099		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone que la Compañía «Tarsia, S. A.», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	1100		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone que la Compañía «La Química Española, S. A.», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	1100		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone que la Compañía «Construcciones Industriales, S. A.», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria	1100		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone la exclusión de la inmovilización señalada en el artículo primero del Decreto-ley de 5 de mayo de 1945, de los bienes que se relacionan	1100		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se fija el justiprecio del 98 por 100 del capital social de la Compañía «Especialidades Domésticas Brauns, Limitada», de Barcelona que se declaró sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 24 de noviembre de 1949	1100		
MINISTERIO DE MARINA			
Orden de 8 de marzo de 1950 por la que se abre concurso para cubrir plazas de Becarios del Instituto Español de Oceanografía	1100		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 24 de febrero de 1950 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario	1101		
Otra de 3 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria por un año al Notario de Puente la Reina don Juan García-Granero y Fernández	1101		
Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se designa Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva a don José Sánchez-Mora y Estrada	1101		
Otra de 15 de marzo de 1950 por la que se conceden cinco días de permiso a los opositores admitidos al concurso-oposición para ascenso a Jueces municipales	1101		
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 3 de marzo de 1950 por la que se aprueba el nuevo texto refundido de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada	1101		
Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Manuel Herrera y Ges, Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Lérida	1110		
ADMINISTRACION CENTRAL			
ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.—Anunciando segundo concurso para la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc, A. G.», de Aquisgrán, declarados sujetos a expropiación por causa de seguridad nacional			
Anunciando concurso para adjudicar las acciones de la Compañía «Unicolor, S. A.», de Barcelona	1110		
JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por doña Alicia Francisca de Villate y Muñoz la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Valmaseda, con Grandeza de España			
Anunciando haber sido solicitada por don Juan de Lora y Estrada la rehabilitación del título de Marqués de Grimaldó	1110		
Anunciando haber sido solicitada por don Nicolás Pérez de Ascanio la rehabilitación del título de Conde del Fortillo	1110		
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican			
Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en 15 del actual	1110		
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan			
Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se mencionan	1111		
EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios del grupo 12, «Análisis Químico e Industrias Químicas», de Escuelas de Peritos Industriales.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las citadas plazas			
Tribunal de oposiciones a cátedras del grupo 12, «Análisis Químico e Industrias Químicas», de Escuelas de Peritos Industriales.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	1111		
OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Movimiento de personal del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento, correspondiente al cuarto trimestre de 1949			
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia	1112		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 10 DE MARZO DE 1950 por el que se modifica el artículo 29 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios de 26 de marzo de 1940.

La Ley de Ferrocarriles Secundarios de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, modificada por la de veintitrés de febrero de mil novecientos doce, consigna en su artículo veintinueve la obligación por parte del peticionario de una concesión de depositar en garantía de su petición el uno por ciento del importe de la apreciación alzada de la obra. Sin embargo, la amplitud de atribuciones que a los Ayuntamientos otorgara el Estatuto Municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, así como la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en lo que hace referencia a tranvías y ferrocarriles urbanos, suburbanos o interurbanos, hasta una distancia de cuarenta kilómetros, a contar desde el límite de la población, aconsejan facilitar la gestión económica de los Ayuntamientos interesados en la obtención de esta clase de concesiones.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo veintinueve de la Ley de Ferrocarriles Secundarios de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, quedará adicionado en la forma siguiente: «No obstante, cuando el peticionario de la concesión sea un Ayuntamiento de capital de provincia, quedará exceptuado del depósito de la referida garantía.»

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes, a los efectos de lo prevenido en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire al General de División don Apolinar Sáenz de Buruaga y Polanco.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de División del Ejército del Aire don Apolinar Sáenz de Buruaga y Polanco, a propuesta del Ministro del Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a promoverle al empleo de Teniente General del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 10 de marzo de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al excelentísimo señor don Joaquín Benjumea Burín.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Joaquín Benjumea Burín,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 10 de marzo de 1950, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al excelentísimo señor General de Brigada de Ingenieros de la Armada don Juan Antonio Suanzes y Fernández.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de Brigada de Ingenieros de la Armada don Juan Antonio Suanzes y Fernández,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 3 de marzo de 1950 sobre ayuda del Estado para las obras de abastecimiento de aguas a la ciudad de Oviedo.

La solución del grave problema que para Oviedo representa la insuficiencia, cada día más acentuada, de la dotación de agua potable escapa a las posibilidades del Municipio por no hallarse en condiciones de afrontarlo y resolverlo con sus propios y exclusivos recursos, dadas

las circunstancias especiales que se originaron en la ciudad, derivadas de nuestra Guerra de Liberación.

No se trata solamente de un deficiente abastecimiento para las necesidades de la población, sino de la imposibilidad de satisfacer las de tres ferrocarriles que cruzan o tienen allí su origen: RENFE, Económicos de Asturias y Vasco-Asturlanos; las de los cuarteles y las de importantes fábricas y establecimientos militares, así como las de industrias de abalengo en la región, para cuyas actividades, la falta de garantía y suficiencia en los suministros de agua supone un obligado freno para su pujante desarrollo.

Desde la Liberación, el Ayuntamiento, siempre tan

celoso de su gestión por el bienestar de la heroica ciudad, ha tratado de resolver por sí mismo la ampliación del actual abastecimiento de agua, estudiando sus posibilidades, convocando concursos de proyectos y recabando informes de técnicos especializados. Lo complejo del problema, por no haber recursos hidráulicos próximos con caudales suficientes, y el hecho de tener sus disponibilidades económicas y financieras comprometidas durante largo plazo por la carga financiera de empréstitos concertados para otras obras, venía demorando la iniciación de las mejoras a que nos referimos. Pero la sequía tan persistente que sufrimos ha agravado el conflicto de escasez de agua en términos tales, que la Corporación municipal se ha visto obligada, fundándose en las razones expresadas, a solicitar el auxilio del Estado; y ante la urgencia del caso, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras necesarias para ampliar hasta un caudal máximo de quinientos litros por segundo el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Oviedo, comprendiendo las de captación y regulación, las de conducción y el depósito de arranque de la distribución interior, con todas sus instalaciones de toma

para el servicio de esta red, serán proyectadas y ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas, y con cargo al presupuesto de éste se abonará por el Estado el cincuenta por ciento del coste total efectivo de las mismas como subvención y el veinticinco por ciento en concepto de anticipo.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Oviedo abonará el veinticinco por ciento restante durante el periodo de construcción de las obras y reintegrará en veinte anualidades, suplementadas con el interés del cinco por ciento, el veinticinco por ciento que el Estado anticipa.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo ordenado, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el estudio del proyecto y la ejecución de las referidas obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 9 de marzo de 1950 por la que se fija el justiprecio de acciones de la Compañía «Tecniforma, S. A.», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Tecniforma, S. A.», de Barcelona, con respecto a las acciones de la misma números 1 al 1.250 y 1.626 al 1.875, de quinientas pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social y que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, en virtud de la Orden de 2 de febrero de 1950;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos sexto, octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo trece del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1 al 1.250 y números 1.626 al 1.875, de quinientas pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad del capital social de la Compañía «Tecniforma, S. A.», de Barcelona, se fija en una peseta.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio, de 14 de mayo de 1945, y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden, se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo primero,

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se declaran sujetas a expropiación las acciones números 1 y 3 al 1.081, de quinientas pesetas nominales cada una, de la Compañía «Defensa Antigás, Sociedad Anónima» (DAGSA), de Segovia.

Excmo. Sr.: Visto el informe rendido por el Interventor de la Compañía «Defensa Antigás, S. A.» (DAGSA), de Segovia, designado por Orden de 17 de marzo de 1949, respecto a la identificación de las participaciones existentes en el capital de dicha Compañía que pertenecen a extranjeros comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, en relación con el apartado B) de su artículo 2.º;

Oído el dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 4.º, 6.º, 10 y 11 del citado Decreto-ley y la Orden de 23 de junio de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Defensa Antigás, S. A.» (DAGSA), de Segovia, números 1 y 3 al 1.081, de 500 pesetas nominales cada una.

Art. 2.º Dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha de esta Orden, se formalizará por el interesado hoja de aprecio en la que se aportarán todos los datos necesarios para establecer el justiprecio correspondiente. El Interventor formulará asimismo, por su parte, hoja de aprecio, remitiendo ambas, dentro de

aquel plazo, a la Dirección General de Política Económica.

Art. 3.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se fija el justiprecio de las acciones números 1/50 de la serie A, de cinco mil pesetas nominales cada una, y las números 1/80 de la serie B, del mismo valor nominal, de la Compañía «Máquinas de escribir Olympia, S. A.», de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la nueva hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Máquinas de escribir Olympia, S. A.», de Madrid, con respecto a las acciones de la misma números 1/50 de la serie A, de cinco mil pesetas nominales cada una, y números 1/80 de la serie B, de idéntico valor nominal, representativas de la totalidad de su capital social, que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 22 de diciembre de 1948;

Vista la nueva hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 6.º, 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio de las acciones números 1/50 de la serie A, de cinco mil pesetas nominales cada una, y números 1/80 de la serie B, de idéntico va-

lor nominal, representativas de la totalidad del capital social de la Compañía «Máquinas de escribir Olympia, S. A.» de Madrid, se fija en 180.000 (ciento ochenta mil) pesetas.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948 se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación de las acciones mencionadas.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación de las acciones a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone que la Compañía «Tarsia, S. A.» de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «Tarsia, S. A.» de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 22 de julio de 1948.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone que la Compañía «La Química Española, S. A.» de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «La Química Española, Sociedad Anónima», de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 15 de junio de 1948.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone que la Compañía «Construcciones Industriales, S. A.» de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio se ha servido disponer que la firma «Construcciones Industriales, S. A.» de Madrid, quede exceptuada de las disposiciones que establecen el bloqueo de bienes de propiedad extranjera contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 y legislación complementaria.

En consecuencia, queda sin efecto lo dispuesto por este Departamento en la Orden de 20 de junio de 1948.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se dispone la exclusión de la inmovilización señalada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 5 de mayo de 1945, de los bienes que se relacionan.

Excmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer la exclusión de la inmovilización señalada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 5 de mayo de 1945, elevado a Ley en 17 de julio del mismo año, de los siguientes bienes propiedad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad alemana: las patentes, marcas, nombres de fábrica y demás privilegios de la propiedad industrial que hayan sido inscritos en España con posterioridad al 30 de abril de 1948.

Los privilegios de la propiedad artística e intelectual inscritos en España con posterioridad a la misma fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se fija el justiprecio del 98 por 100 del capital social de la Compañía «Especialidades Domésticas Brauns, Limitada», de Barcelona, que se declaró sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional por Orden de 24 de noviembre de 1949.

Excmo. Sr.: Vista la hoja de aprecio formulada por el Interventor de la Compañía «Especialidades Domésticas Brauns, Limitada», de Barcelona, con respecto al 98 por 100 del capital social de la misma, que se declaró sujeto a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 24 de noviembre de 1949;

Vista la hoja de aprecio formulada por la representación legal de los interesados ausentes del territorio nacional;

Oída la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional;

Vistos los artículos 6.º, 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El justiprecio del 98 por 100 del capital social de la Compañía «Especialidades Domésticas Brauns, Limitada», de Barcelona, se fija en 255.075,67 pesetas.

Art. 2.º Para la liquidación de las obligaciones exigibles a la citada Compañía

que se hallen sujetas a lo dispuesto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948 se estará a lo prevenido en la Orden de este Ministerio de 14 de mayo de 1945 y a lo que oportunamente se preceptúe en el pliego de condiciones que en su día se establezca para la adjudicación del capital mencionado.

Art. 3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Orden se convocará concurso público de adjudicación del capital a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.

MARTIN ARTAJAJO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 8 de marzo de 1950 por la que se abre concurso para cubrir plazas de Becarios del Instituto Español de Oceanografía.

Con objeto de que exista personal técnico preparado para cubrir en su día, mediante la correspondiente oposición, las vacantes de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía, para cuyas oposiciones se hace necesario que los aspirantes posean el certificado de aptitud que expide dicho Instituto, con arreglo a sus normas reglamentarias, a los que han realizado cursos de especialización y acreditado su preparación en las ramas correspondientes.

Este Ministerio ha resuelto convocar concurso para provisión de plazas de Becarios del repetido Instituto y disponer la admisión de alumnos libres con sujeción a las normas que a continuación se señalan:

1.º Se abre concurso entre Licenciados en Ciencias, Secciones de Física, Físico-Química, Químicas, Naturales y Farmacia, para cubrir plazas de Becarios del Instituto Español de Oceanografía, con objeto de efectuar los estudios y prácticas correspondientes para la obtención del certificado de aptitud que les capacite, para en su día poder tomar parte en las oposiciones para cubrir las plazas de Ayudantes de Laboratorio de dicho Instituto.

2.º El número de becas a otorgar será de cinco, correspondiendo tres a la Sección de Biología, para Licenciados en Ciencias Naturales; una a la Sección de Física, y otra para la de Química, entre Licenciados en Ciencias Químicas, Físicas, Físico-Químicas y Farmacias.

3.º Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría General del Instituto Español de Oceanografía, calle de Alcalá, número 27, Madrid, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Marina, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de la presente convocatoria en el «Diario Oficial» de este Ministerio, acompañadas del título de Licenciado o documento sustitutivo fehaciente, o certificación de estudios universitarios y los justificantes de los méritos que les convenga alegar.

4.º La adjudicación de las becas no comporta compromiso ulterior alguno para el Instituto Español de Oceanografía, que en vista de la aptitud del becario podrá tanto anular el nombramiento en cualquier momento como prorrogarlo por periodos más o menos largos.

5.º Los Becarios participarán en los trabajos de los Laboratorios centrales y costeros del Instituto, y tanto en tierra como a bordo, durante el plazo mínimo

de un año. Desarrollarán al mismo tiempo un tema de investigación personal o sugerido por el Jefe de la Sección. Cumplidos estos trabajos a satisfacción del Instituto Español de Oceanografía, se les expedirá el correspondiente certificado de aptitud, indispensable para poder tomar parte en las oposiciones que en su día, se celebren para cubrir en propiedad las ayudas de Laboratorio. Al otorgarseles el certificado de aptitud, cesarán como Becarios.

6.º El Director general del Instituto queda facultado para admitir un número de aspirantes igual al de Becarios que se convoca, en concepto de alumnos libres, entre aquellos aspirantes que no habiendo alcanzado beca deseen realizar los trabajos por su cuenta, sin percibir por ello cantidad alguna, al solo fin de obtener el certificado de aptitud para oposiciones, quedando sometidos al mismo régimen y obligaciones que los Becarios.

Podrán concurrir a estos cursos, con la consideración indicada de alumnos libres, los Licenciados que tengan concedidas becas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades y Dirección General de Pesca para efectuar los estudios de estas especialidades. El número de los que pueden ser admitidos estará limitado por la capacidad de los Laboratorios, a juicio de la Dirección General del Instituto. Ninguno de estos alumnos libres percibirá cantidad alguna por ningún concepto con cargo a los fondos del Instituto.

Asimismo podrán asistir a estos cursos

personal de los Cuerpos Patentados de la Armada, en número no superior a cinco, por no permitir más cantidad de alumnos los Laboratorios y Clases del Instituto.

7.º El concurso será resuelto por el excelentísimo señor Ministro de Marina, previa propuesta de la Dirección General del Instituto Español de Oceanografía.

8.º Los que resulten nombrados Becarios percibirán la retribución anual de tres mil setecientos cincuenta (3.750) pesetas, con cargo a los créditos consignados en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto del presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 8 de marzo de 1950.

REGALADO

Excmo. Sr. Director general del Instituto Español de Oceanografía.—Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de febrero de 1950 por la que se nombran Registradores de la Propiedad en concurso ordinario.

Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de concurso ordinario, han sido provistos los Registros de la Propiedad, que existían vacantes, efectuándose los siguientes nombramientos:

Registros vacantes	Registrador nombrado	Categoría	Registros que sirven
Sevilla (Norte)	D. Ulpiano B. Muñoz de Partearroyo	1.ª	Murcia.
Orhuela	D. Higinio A. Elarrie Lacasa	1.ª	Moncada.
Yecia	D. Luciano Regueiro Pumpido	1.ª	Peñaranda de Bracamonte.
Villanueva de la Serena	D. Guillermo Martínez García	3.ª	Pego.
Puigcerdá	D. Luis Trigueros Peñalver	3.ª	Navalmoral de la Mata.
Burgo de Osma	D. Manuel Flores Faba	4.ª	Roa.
Melilla	D. Antonio Suárez-Valdés y Álvarez	4.ª	Becerreá.
Ugijar	D. Ignacio Martínez de Bedoya y Martínez Carande	4.ª	Salas de los Infantes.
Sequeros	D. Eufemio Puerto Cascón	4.ª	Priego (Cuenca).
Puebla de Alcoçer	D. Rafael Casero Fernández	4.ª	Sacedón.
Puente Caldelas	D. Emilio Durán Corsanego	4.ª	Sedano.
Almazán	D. Luis Arturo Romaguera María	4.ª	Torrecilla de Cameros.

Madrid, 24 de febrero de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

ORDEN de 3 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria, por un año, al Notario de Puente la Reina don Juan García-Granero y Fernández.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Puente la Reina don Juan García-Granero Fernández,

Este Ministerio ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se designa Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva a don José Sánchez-Mora y Estrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales de los mismos y lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Tribunales de dicha clase, texto refundido de 11 de junio de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Huelva, cargo vacante por renuncia de su anterior titular, a don José Sánchez-Mora Estrada, Letrado, y que reúne las demás condiciones exigidas por aquella disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se conceden cinco días de permiso a los opositores admitidos al concurso-oposición para ascenso a Jueces municipales.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los Jueces comarcales admitidos a la práctica del ejercicio del concurso-oposición para el ascenso a la categoría de Juez municipal, que ha de celebrarse en Madrid, puedan desplazarse a esta capital.

Este Ministerio ha acordado concederles una licencia de cinco días, comprendiendo en ellos el día en que les corresponda verificar el examen, en virtud de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 del corriente.

Este plazo se entenderá prorrogado a diez días para los opositores residentes en Marruecos y 20 para los de las Islas Canarias.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de marzo de 1950 por la que se aprueba el nuevo texto refundido de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada.

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada en la que se refunden con el texto reformado del Reglamento Nacional de Trabajo anterior, del 20 de septiembre de 1946, las diversas disposiciones dictadas entre la fecha de promulgación de las expresadas Ordenanzas de 1946 y la presente, propuesto por esa Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar el nuevo texto refundido del Reglamento Nacional de Trabajo en la Banca Privada, que surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1950.

Segundo. El abono de las diferencias que corresponda percibir al personal desde la expresada fecha del 1 de enero de 1950 se hará efectivo dentro del presente mes de marzo, abonándose los devengos normales reglamentarios desde el 1 de abril próximo.

Tercero. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas laborales.

Cuarto. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA BANCA PRIVADA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las Empresas bancarias de carácter privado que actúen en territorio español. Se comprende en ella expresamente los empleados de las Cámaras de Compensación bancaria y cuantas Empresas usen la denominación de Banco.

Quedan excluidas las funciones de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u

otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector general, Inspector general, Secretario general. En todo caso, para la exclusión se requiere de modo indispensable que su retribución sea superior a la máxima establecida en las presentes Ordenanzas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad de la empresa dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 3.º El personal de la Banca privada se clasifica en los siguientes grupos:

- I. Empleados.
- II. Ayudantes de Caja.
- III. Subalternos.
- IV. Personal titulado.
- V. Profesiones y oficios varios.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación

Art. 4.º **Empleados.**—Son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por distintas operaciones bancarias o auxilian en la realización de las mismas.

Dentro de este Grupo se distinguen las siguientes clases:

- 1.ª Jefes.
- 2.ª Oficiales.
- 3.ª Auxiliares.

Jefes.—Son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un Establecimiento, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios, de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden seis categorías.

Pertenecen a la primera los **Directores**, que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los **Subdirectores**, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los **Inspectores primeros**, que son aquellos que, con carácter permanente, tienen jurisdicción inspectiva sobre otros Inspectores y los que, con residencia distinta de la Central, rigen constantemente y en su totalidad la función inspectora de un determinado núcleo de Sucursales.

Constituyen la cuarta categoría:

a) Los **Inspectores segundos**, o sea los que, debidamente capacitados para realizar la inspección completa de las Sucursales, giran a éstas, habitualmente, visitas de inspección o realizan funciones análogas dentro de una misma residencia.

b) Los **Apodrados**, individuales o mancomunados, que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, tienen poder para realizar funciones propiamente bancarias que no se limiten a algunas de las que a continuación se enumeran: firma de endosos, practicar liquidaciones en las

Cámaras de Compensación, retirar pliegos de valores, o cualesquiera otras operaciones concretas y determinadas de naturaleza análoga a las expresadas anteriormente.

Compréndese en la quinta categoría los que, sin poderes, están al frente de un Negociado o Sección como Jefes de los mismos, así como los que ejercen las funciones que en las siguientes definiciones se atribuyen a los Visitadores, Gestores de informes y Especialistas en mecanización.

Visitadores son aquellos que, con la adecuada preparación técnica y los necesarios conocimientos de la organización bancaria, ejercen habitualmente la misión de realizar, en nombre del Banco, visitas encaminadas a concertar operaciones o establecer bases para ellas, ofrecer los servicios del Banco, según la situación y condiciones del cliente, u otros fines de análogo relieve.

Son **Gestores de Informes** los que, poseyendo la técnica del informe comercial, realizan habitualmente la función de captar directamente, mediante visitas realizadas al efecto, informes comerciales o bancarios de verdadero valor y superiores, por tanto, a la simple gestión, exenta de técnica.

Especialistas en mecanización son aquellos que, por razón de sus conocimientos de la técnica de mecanización y racionalización aplicada a los métodos de trabajo, tienen la misión de implantar y dirigir estos sistemas en una Empresa bancaria.

Los llamados **Interventores**, **Contadores**, **Jefes de Contabilidad**, **Cajeros**, etc., se incluirán, al menos, en la categoría cuarta o en la quinta, según tengan o no poderes.

Se incluyen en la sexta categoría los **Subjefes de Negociado**, o sea quienes tienen la misión de prestar a los Jefes de quinta categoría la colaboración precisa en sus funciones y trabajos propios y de sustituirlos en sus ausencias y enfermedades, pudiendo ejercer de modo permanente, por delegación de aquéllos, algunas de las atribuciones que les correspondan.

Oficiales.—Son los que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones bancarias técnicas, o especializadas, de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo. Pueden ser primeros o segundos, según su capacidad y años de servicios, de acuerdo con lo que se consigna en el artículo 13.

Auxiliares.—Son los que, poseyendo la necesaria formación teórica bancaria, realizan trabajos con la doble finalidad de ayudar a sus superiores y de adquirir la práctica precisa para pasar a Oficiales.

Art. 5.º **Ayudantes de Caja.**—Son los que desempeñan de modo permanente las funciones de cobros y pagos en las ventanillas de los Bancos, pudiendo sustituir con carácter excepcional y transitorio a los Cobradores, en caso de enfermedad, o licencia, cuando la plantilla de Cobradores no permita la sustitución con personal de esta misma categoría.

Art. 6.º **Subalternos.**—Son los que desempeñan funciones de vigilancia, de recados o de cobros y pagos en la calle o en las ventanillas del Banco.

Pertenecen a este Grupo los **Conserjes**, **Cobradores**, **Vigilantes**, **Ordenanzas** y **Botones** o **Recaderos**.

Conserjes.—Son los que tienen a su cargo, con carácter general, las funciones subalternas de la Empresa, así como la disciplina y vigilancia del personal que las realiza.

Se consideran **Cobradores** aquellos que tienen la misión de realizar, por cuenta de un Banco, los cobros y pagos que deben efectuarse fuera de las oficinas, pudiendo también cubrir temporal y circunstancialmente las ausencias del personal comprendido en la categoría de Ayudante de Caja.

Los **Ordenanzas** tendrán a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina, la ejecución de los recados y encargos que se les encomiende, la copia a prensa de documentos, la recogida y entrega de correspondencia y cualquiera otras funciones análogas. Podrán ser utilizados para sustituir a los Cobradores en sus ausencias y enfermedades.

Botones o **Recaderos.**—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones semejantes a las señaladas para los Ordenanzas.

El personal que en los Almacenes de efectos pignorados, pertenecientes a los establecimientos bancarios, lleve prestando ininterrumpidamente sus servicios por período mínimo de un año en la fecha de publicación de este Reglamento, con jornada normal completa, se asimilará, a efectos económicos, a las siguientes categorías de subalternos:

Los **Mozos** se asimilarán a Ordenanzas.

Los **Guardas nocturnos**, a Vigilantes.

Los **capataces**, a Conserjes.

Art. 7.º **Personal titulado.**—Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón de título universitario o de idéntico rango y presta sus servicios de modo preferente a la Empresa por un sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por tanto, a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 8.º **Profesiones y Oficios varios.**—Es el personal que sin estar comprendido en ninguno de los Grupos anteriores realiza servicios y trabajos no específicamente bancarios, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, de limpieza u otros análogos.

SECCIÓN 2.ª—Ingresos. Ascensos

Art. 9.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarios, habrán de observarse las disposiciones legales vigentes en materia de colocación.

En igualdad de aptitud con otros solicitantes, demostrada en las pruebas que se efectúen, cada Empresa otorgará preferencia a los hijos de sus empleados: los huérfanos tendrán la puntuación que se establece en el artículo siguiente.

Siempre que el número y circunstancias del personal de Banca que se halle en situación de paro lo aconseje, podrá la Dirección General de Trabajo, a petición del Sindicato, establecer condiciones especiales para el ingreso y colocación de dicho personal, teniendo en cuenta igualmente la situación en que se encuentren las Empresas y la naturaleza de las vacantes que se produzcan.

Las Empresas están obligadas a enviar a la Oficina de Colocación los anuncios de sus convocatorias, para que se les dé la debida publicidad. Los Bancos regionales y los locales cumplirán con enviarlos a las Oficinas de las provincias o localidad donde tengan Sucursales o estén establecidos. En todo caso, deberán dar cuenta también al Sindicato correspondiente.

Art. 10.º El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propiamente bancarias. Dichos exámenes podrán tener carácter nacional, regional, provincial o local.

La edad para el ingreso de empleados, cuando se efectúe por la categoría de Auxiliar, se fija en más de dieciséis años y menos de veinticinco; y en más de veintidós años y menos de treinta y cinco cuando el ingreso tenga lugar directamente por la categoría de Oficial primero; pero la Dirección General de Trabajo, a petición de la Empresa, y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados y condicionar tales autorizaciones a la elevación del sueldo base. Quedan exceptuados del límite de edad establecido para el ingreso de la categoría

de Auxiliar las viudas de los empleados y los Subalternos que lleven por lo menos un año de servicio, siempre que acrediten la debida capacidad en el examen correspondiente.

Asimismo se exceptúan de los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso por la categoría de Oficial de primera a los Auxiliares y Oficiales de segunda, e igualmente a los Subalternos que lleven por lo menos dos años de servicios en el Banco. En todo caso, el 10 por 100 de estas plazas se reservará para el personal de la Empresa.

El Sindicato Nacional formulará los programas mínimos de ingreso, que podrán ser ampliados por cada Empresa, consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiares características. En los programas mínimos se incluirán temas fundamentales sobre doctrina del Movimiento. También el Sindicato presentará a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, para publicarla con los programas, las reglamentaciones de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos o conocimientos especiales, los que se reconozcan a los huérfanos de los empleados del Banco y a los Subalternos que aspiren a empleados, así como los correspondientes a los Auxiliares, Oficiales segundos y Subalternos que aspiren a pasar directamente a Oficiales primeros. La puntuación en favor de los Subalternos no podrá igualar a la de los títulos, pero podrá sumar ambas el que haya adquirido alguno de estos. La de los huérfanos será aparte de la que pueda corresponderles por títulos o conocimientos, igual a la que se reconozca a la categoría de Subalternos que tengan asignada la puntuación más alta.

Todas las preferencias de aplicación a los subalternos corresponderán asimismo a los Ayudantes de Caja.

Quiénes aspiren a ingresar directamente por la categoría de Oficial 1.º sin estar al servicio de la Empresa, habrán de estar en posesión de título académico, o acreditar dos años de trabajos efectivos de oficina en una Empresa comercial o industrial, mediante certificación expedida por el Jefe o los Jefes de la Empresa o Empresas en las que hubiese trabajado, con el visado del Sindicato correspondiente, que requerirá previamente los antecedentes oportunos de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

La Empresa designará el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el Sindicato. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial 1.º de la plantilla de la propia Empresa, elegido por ésta dentro de la terna que el Sindicato proponga, y en la cual deberá figurar, al menos, un Oficial 1.º por capacitación, cuando se trate de cubrir plazas de Auxiliares. En los exámenes para Oficiales de 1.º, el personal estará representado por un Jefe procedente de las escalas del Banco, que se designará del mismo modo que el Oficial 1.º a que anteriormente se ha hecho referencia.

Los admitidos, tanto Auxiliares como Oficiales primeros, estarán en periodo de prueba durante seis meses, pudiendo despedirse y ser despedidos en dicho plazo libremente y sin expresión de causa.

Art. 11. El personal subalterno deberá poseer los conocimientos elementales que sean precisos para el desempeño de sus funciones.

La edad para el ingreso de los Botones será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno deberá tener más de veintitrés y menos de treinta y cinco, si bien la Dirección General de Trabajo podrá conceder excepciones en la forma que determina el artículo anterior. Los Botones que no hayan pasado a la clase de Empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir veinte años.

La Empresa, en su Reglamento Interior, fijará para cada categoría las condicio-

nes de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y las condiciones en que podrá realizar funciones de Subalterno el personal de cualquier edad que lo desee y haya sufrido disminución de sus facultades, para seguir en la clase o Grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido.

Se fija en seis meses el periodo de prueba para el personal Subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente, sin expresión de causa.

Art. 12. El personal de Banca que no esté en activo e ingrese en Empresa distinta de la que ha servido, quedará exceptuado del examen de ingreso y del periodo del aspirantado, y tiene derecho a que se le respete la categoría que, apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmentemente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva Empresa y someterse, bien a los exámenes que ésta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un periodo de prueba nunca superior a seis meses.

Art. 13. Los Reglamentos Interiores concretarán las condiciones de ingreso para el personal titulado y para el de profesiones y oficios varios, siguiendo, respecto a la capacidad de este último, lo establecido en las correspondientes Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El periodo de prueba que para uno y otro se establezca no podrá ser superior a seis meses.

Art. 14. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los diez años de servicio y a Oficiales primeros a los dieciséis.

Sin embargo, antes de cumplir los periodos de tiempo anteriormente establecidos y siempre que acrediten la debida capacitación, podrán ascender a Oficiales primeros los Auxiliares y Oficiales segundos, y a esta última categoría, los Auxiliares. Pueden solicitar estos ascensos los Auxiliares y Oficiales segundos que lleven al menos dos años de servicio como empleados, contándose a estos efectos el año de aspirantado o el periodo de prueba. También podrán solicitar el ascenso a Oficiales primeros y segundos por capacitación los Subalternos y Ayudantes de Caja que lleven un mínimo de cuatro años al servicio del Banco.

La selección de los que deseen ascender y las pruebas de capacidad se harán en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, cuidando de evitar esfuerzos memorísticos que puedan resultar inútiles, de conciliar los aspectos teóricos y prácticos que sean de interés en los programas, que deben darse a conocer con la debida anticipación, y de asegurar el máximo acierto para la elección de los que lo merezcan por su espíritu de trabajo y servicio.

La selección y pruebas se efectuarán por Tribunales designados en la forma que se establece en el artículo 10. En el caso de que se haga selección previa para determinar quiénes pueden acudir a las pruebas, se comunicará la resolución adoptada a cada uno de los concursantes, los cuales podrán pedir que se les manifiesten las causas o motivos de su eliminación, y recurrir ante el propio Tribunal contra la resolución adoptada.

El derecho reconocido al personal en el artículo anterior de pasar a la clase de Oficiales por capacitación ha de entenderse sin perjuicio del que les corresponde para concurrir a las pruebas de ingreso directo a la categoría de Oficial 1.º a que se refiere el artículo 10.

Art. 15. El Reglamento Interior de la Empresa señalará los méritos y pruebas de capacitación a que habrán de someterse los Oficiales y Auxiliares con dos años de servicio como mínimo que aspiren a Subjefes de Negociado, Visitadores, Gestores de informes y Especialistas en

mecanización. Para ello se inspirará en criterios semejantes a los que quedan señalados en el artículo anterior.

Las vacantes de Jefe de Negociado se cubrirán mediante examen, al que sólo podrán concurrir los Subjefes varones y los Oficiales y Auxiliares, también varones y con dos años de servicio por lo menos, si bien se reconocerá una preferencia muy calificada en favor del Subjefe del mismo Negociado.

Las restantes categorías de Jefes se proveerán libremente por las Empresas entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio, si bien el Reglamento Interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos el cincuenta por ciento de estas plazas se cubrirán con Oficiales primeros por capacitación, procedentes de Oficiales segundos, Auxiliares, Ayudantes de Caja y Subalternos; el Reglamento Interior concretará el porcentaje que, en definitiva, les reserve.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes en las épocas que cada Empresa señala, y podrán solicitar una o varias localidades determinadas, o simplemente la categoría, sin consignar la plaza en que deseen servirla.

Las Empresas tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos bancarios y aptitud representativa, sino a la cultura general acreditada por estudios oficiales o particulares debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establece preferencia ni impide a la Empresa convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes, y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Empresa podrá establecer en su Reglamento Interior un periodo de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva, si se le confirmara.

Un 25 por 100 de las plazas de Jefe podrá cubrirse con personal ajeno a la Empresa; en este caso, el periodo de prueba podrá llegar a un año. Los puestos de Jefe de Negociado, sin embargo, se cubrirán en su totalidad con personal del Banco.

No podrán desempeñar ninguna de las categorías de Jefe quienes hayan sido sancionados conforme a las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 1 de marzo de 1940.

SECCIÓN 3.ª — Formación del personal

Art. 16. Los Oficiales y Auxiliares que lleven, al menos, un año en una Sección o Negociado podrán solicitar el pase a otro para completar su práctica bancaria y prepararse para el ascenso; a tal efecto, cada Empresa reservará, por lo menos, el 10 por 100 de la plantilla de las Secciones o Negociados, a fin de establecer los correspondientes turnos, cuya regulación se hará en el Reglamento de Régimen Interior, debiendo atenderse estas solicitudes de cambio o pase por riguroso orden de presentación.

La Dirección de la Empresa podrá establecer las instituciones—escuelas, cursillos, etc.—que estime convenientes para perfeccionar la formación de su personal; pero está obligada a procurar al personal Subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener escuelas de capacitación para su propio personal, si bien deben ponerse de acuerdo con el Sindicato sobre el nombramiento

de un empleado de la propia Empresa que explique la doctrina del Movimiento.

Los Sindicatos Locales de Banca y Bolsa crearán Escuelas de capacitación para el personal de las Empresas que no tengan las propias, y obtendrán la debida colaboración, incluso económica, de las mismas.

La asistencia a las Escuelas de capacitación profesional será obligatoria para los Recaderos o Botones, y la falta de asistencia constituirá justa falta de des-
do.

Sección 4.ª—Plantilla. Relación de personal

Art. 17. La plantilla será fijada, según las necesidades y organización de cada Empresa, en su Reglamento Interior, que precisará además la de cada Sucursal o Dependencia, concretando el personal de los diferentes Grupos, clases y categorías que haya en cada una de ellas.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integra el Grupo primero de los señalados en el artículo tercero.

Al menos un 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para los «Oficiales primeros por capacitación», y otro 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares para «Oficiales segundos por capacitación». En los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos por capacitación, no se computará a los que alcancen las categorías de Oficial primero y segundo por el transcurso del tiempo previsto en el párrafo primero del artículo 14, en tal forma que una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacante en su respectivo porcentaje, si bien conservarán siempre los derechos que por tal condición tengan reconocidos.

Las Empresas, aprovechando las vacantes que se produzcan, procurarán destinar a los Oficiales por capacitación a trabajos en los cuales puedan ejercitar la capacidad que acreditaron.

Cada Empresa publicará anualmente su plantilla, tomada del Reglamento Interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal: esta relación expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en el Banco, sueldo, destino ascensos, aumentos obtenidos y cuantos otros se estimen de interés. Se dará a conocer al personal antes de primero de abril y estará expuesta, al menos, durante un mes entregándose un ejemplar durante el mismo plazo al En-ace sindical, que la tendrá a disposición del personal en la misma Oficina, sin perjuicio del derecho de todos a acudir, en cualquier tiempo, al Jefe de la Dependencia solicitando se le muestre la expresada relación.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hubiere terminado el mes a que se refiere el párrafo anterior podrá hacer el personal ante la Dirección de la Empresa las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan haberle sido desconocidos; sin embargo, las observaciones que se hicieren sobre la categoría solamente podrán tener efectos económicos, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, a menos que se trate de la de Oficiales segundos o primeros por antigüedad, en las cuales se deberá declarar también el derecho a la categoría.

Las Empresas acordarán sus resoluciones en plazo no superior a tres meses, y en los diez días siguientes enviarán los expedientes de las desestimadas a la Dirección General o a la Delegación de Trabajo, según se trate de Bancos nacionales o provinciales, para que resuelva en definitiva; en todo caso, las Delegaciones darán cuenta a la Dirección General de los acuerdos que adopten.

Sección 5.ª—Sueldos y clasificación de plazas

Art. 18. A los efectos de lo dispuesto en la presente Sección, las plazas en que existan establecimientos bancarios se clasifican en cinco grupos: A, B, C, D y E.

Forman el grupo A las siguientes plazas:

Barcelona, Bilbao, La Coruña, Gijón, Granada, Madrid, Málaga, Oviedo, Las Palmas, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tetuán, Valencia, Vigo y Zaragoza.

El Grupo B comprende:

Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cádiz, Córdoba, Jerez de la Frontera, Logroño Pamplona, Reus, Salamanca, Tarragona, Vallaoolid y Vitoria.

Se clasifican en el Grupo C:

Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Algeciras, Antequera, Avila, Avilés, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Bejar, Berja, Berriana, Cabra, Cáceres, Calaborra, Calatayud, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Denia, Don Benito, Durango, Ecija, Elvar, Elche, El Ferrol del Caudillo, Figueras, Gaudia, Gerona, Granollers, Guadalajara, Haro, Hospital de Llobregat, Huelva, Huesca, Igualada, Inca, Jaén, Jativa, Larache, León, Lérica, Linares, Lugo, Mahón, Manresa, Manzanares, Mataró, Medina del Campo, Melilla, Mérida, Miranda de Ebro, Mondragón, Olot, Orense, Orihuela, Osuna, Palamós, Palencia, Peñarroya, Plascencia, Ponferrada, Pontevedra, Puente de Vallecas, Puerto de Santa Maria, Reinos, Renteria, Sabadell, Sagunto, Sama de Langreo, Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma Santiago, Segovia, Sóller, Soria, Talavera, Tarrasa, Tuel, Tetuán de las Victorias, Toledo, Toluca, Tomelloso, Torrelavega, Tortosa, Tudela, Utrera, Valdepeñas, Vich, Villafraña del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vinaroz, Zafra y Zamora.

Integran el Grupo D:

Alar del Rey, Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Algemesi, Algoria, Alfaro, Almansa, Almendralejo, Alsasua, Ampuero, Andújar, Aranda de Duero, Arévalo, Astillero, Astorga, Azcoitia, Azpeitia, Azuaga, Baena, Baeza, Bañaguera, Bañeza (La), Bañolas, Barbastro, Barruelo de Santullán, Beasain, Benavente, Betanzos, Berga, Bermeo, Bisbal (La), Burgo de Osma, Cabeza del Buey, Cabezón, Caravaca, Carballino, Carcagente, Cariñena, Carmona, Caspe, Cassá de la Selva, Castro-Urdiales, Cegama, Cervera (Lérida), Cervera de Pisuerga, Cieza, Ciudad Rodrigo, Constantina, Coria, Cullera, Daroca, Ejea de los Caballeros, Elda, Elgóibar, Elizondo, Estella, Estrada (La), Felanix, Felguera (La), Fraga, Fuenterrabía, Guadix, Guardia (La), Guernica, Guijuelo, Hellín, Irún, Jaca, Jumilla, Laredo, Lequeitio, Lerín, Linea (La), Lora del Río, Lorca, Lúcar, Lucena, Luchamayor, Manacor, Martos, Mieres, Mondoñedo, Monforte, Montblanch, Montilla, Morón de la Frontera, Motril, Noya, Onteniente, Oñate, Osorno, Padrón, Palafrugell, Palma del Condado, Paredes de Nava, Pasajes, Port-Bou, Portugalete, Potes, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Puebla de Caramiñal, Puenteareas, Puente Genil, Puertollano, Puigcerdà, Quintanar de la Orden, Ramalos, Requena, Ribadavia, Ribadeo, Riotinto, Ronda, Sahagún, San Felu de Guixós, San Felu de Llobregat, Sangüesa, Santofia, San Vicente de la Barquera, Santa Marta de Ortigueira, Sarriá, Segorbe, Seo de Urgel, Sestao, Sigüenza, Sitges, Solares, Solsona, Sueca, Tafalla, Tarancón, Tarazona, Tárrega, Toro, Tremp, Trujillo, Tuy, Ubeda, Unquera, Valmaseda, Valls, Vegadeo, Vendrell, Véllez-Málaga, Vergara, Villanueva de Oria, Villagarcía de Arosa, Vilalba de

Lugo, Villanueva de la Serena, Villarreal, Villaviciosa (Asturias), Villena, Vivero, Yecla, Zarauz, Zumárraga.

El Grupo E comprende las restantes plazas.

Las Sucursales urbanas se considerarán incluidas en el Grupo C.

Art. 19. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

Conserjes: 11.400 pesetas anuales y vivienda, o, en defecto de ésta, la siguiente asignación:

Plazas del Grupo	Clase	Pesetas
A	A	1.000
»	B	800
»	C	600
»	D	350
»	E	200

Cobradores:

Entrada	6.500
A los tres años	7.100
A los seis años	7.700
A los nueve años	8.300
A los doce años	9.000
A los quince años	9.600
A los veinte años	10.200
A los veinticinco años	10.800
A los treinta años	11.400

Ordenanzas:

Entrada	5.300
A los tres años	5.800
A los seis años	6.300
A los nueve años	6.900
A los doce años	7.400
A los quince años	8.000
A los veinte años	8.500
A los veinticinco años	9.000
A los treinta años	9.600

Vigilantes:

La anterior escala de los Ordenanzas con el aumento del 10 por 100.

Recaderos o Botones:	Pesetas
Entrada	1.900
A los dos años	2.400
A los cuatro años	3.100

Art. 20. El subalterno, incluso el Botones, que en plaza del grupo E realice funciones de empleado Auxiliar percibirá, por lo menos, el 25 por 100 sobre el sueldo que le correspondiera por su categoría.

Los demás subalternos destinados en las plazas de dicho grupo percibirán los sueldos expresados en el artículo anterior, con un descuento del 8 por 100.

Ayudantes de Caja:	Pesetas
Entrada	7.200
A los tres años	7.900
A los seis años	8.500
A los nueve años	9.200
A los doce años	10.000
A los quince años	10.600
A los veinte años	11.300
A los veinticinco años	11.900
A los treinta años	12.600

Art. 21.

Entrada	6.600
A los cinco años	7.700

Auxiliares:

Entrada	6.600
A los cinco años	7.700

Oficiales segundos:

Entrada (a los diez años de servicio en la clase de Auxiliares)	9.300
Un trienio (a los trece años de servicios, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	10.800

Oficiales primeros:

Entrada (a los dieciséis años de servicio, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	12.300
Un cuatrienio (a los veinte años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	13.100

	Pesetas
Primer quinquenio (a los veinticinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	13.900
Segundo quinquenio (a los treinta años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	14.600
Tercer quinquenio (a los treinta y cinco años, contados desde su ingreso en la escala de Auxiliares)	15.400

Art. 23. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Primera categoría.—36.500, 24.200, 18.100, 15.800 pesetas, según la plaza que sirvan pertenezca al grupo A, B, C o D. Los destinados en plazas de estos tres últimos grupos disfrutarán cinco trienios de pesetas 1.900 cada uno.

Segunda categoría.—31.100, 21.200 y 16.900, en las plazas de los grupos A, B y C, respectivamente, con cinco trienios de 1.600 pesetas cada uno.

Tercera categoría.—25.800, 18.100 y 16.600 pesetas, según la plaza pertenezca al grupo A, B o C, con cinco trienios de 1.300 pesetas cada uno.

Cuarta categoría.—19.600, 16.600 y 15.800 pesetas, según estén destinados en plazas del grupo A, B o C, con cinco trienios de 1.100 pesetas cada uno.

Quinta categoría.—16.600, 15.000 y 13.900 pesetas, en plazas del grupo A, B, y C, con cinco trienios de 1.100 pesetas cada uno.

Sexta categoría.—16.200 y 14.700 pesetas, en plazas A y B, respectivamente, con cinco trienios de 1.000 pesetas cada uno.

Los trienios fijados en el presente artículo para cada categoría profesional se devengan con independencia de la plaza en que los Jefes presten servicio.

Los Oficiales que realicen funciones de Apoderado en plazas del grupo D, o las de la categoría primera en plazas del grupo E, disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio, una gratificación no inferior a 1.600 pesetas anuales.

Art. 24. El sueldo mínimo para el personal titulado será, durante los dos primeros años, de 19.600 pesetas, si sirve en la Central o en alguna de las Sucursales principales o regionales, y de 15.000 pesetas, si realizan trabajos de otras dependencias o servicios. Pasado aquel tiempo se fijarán los sueldos libremente por encima de aquellas cantidades.

Sin embargo, si la Empresa exigiese al personal titulado la presencia en la oficina durante el mismo tiempo que a los empleados, aquellos sueldos mínimos se elevarán a pesetas 27.000 ó 24.000, con los aumentos por tiempo servido que se fijen en el Reglamento Interior y que no podrán ser inferiores a los establecidos para Jefes de segunda categoría.

Las diferencias serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales resolverán o informarán a la Dirección General, según se trate de Bancos provinciales o locales o de Bancos nacionales.

Art. 25. La retribución del personal de *oficios varios* será la fijada en las correspondientes Bases o Reglamentaciones, y en defecto de éstas, la siguiente:

	Pesetas
Oficiales	700
Ayudantes	600
Peones	500
Aprendices	de 115 a 325, según años.

Los *Chóferes* cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 1.400 pesetas.

Las *Mujeres de limpieza*, por lo menos, dos pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fijarán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades.

Art. 26. Los *Telegrafistas*, u otros funcionarios técnicos de análogo rango, que puedan tener los Bancos a su servicio percibirán 7.700 pesetas como gratificación mínima.

Los *Telefonistas* que no hayan ingresado como aspirantes a empleados o como empleados, tendrán 6.600 pesetas, con seis quinquenios de 800 pesetas; los que hubieran ingresado como aspirantes gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art. 27. En cada uno de los meses de junio y diciembre (vísperas de Navidad), todo el personal de Banca que integra los diversos grupos enumerados en el artículo tercero percibirá, en concepto de paga extraordinaria, una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre, percibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 28. El Subalterno, los Ayudantes de Caja o Empleados que asciendan dentro de su grupo tendrán derecho a que se les fije de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría, el inmediatamente superior al que viniese percibiendo en el momento del ascenso, siempre que este último sueldo sea mayor que el establecido para el ingreso en la categoría a que hubiere ascendido.

El mismo criterio se seguirá con los Subalternos y Ayudantes de Caja que pasen a empleados.

Los Subalternos y Ayudantes de Caja que en 27 de septiembre de 1946 prestaen servicio a una Empresa, tienen derecho a que se les compute, a efectos económicos no sólo el tiempo servido como empleados, sino también la mitad del correspondiente al período en que estuvieron incluidos en el Grupo de Subalternos.

El ascenso surtirá sus efectos económicos, aun respecto de los Oficiales por capacitación, desde el día en que se hu-

quiera producido la vacante que lo motivó.

Los bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios, y, en general, los aumentos por tiempo de servicios, se consideraran vencidos en todo caso el primer día del mes en que cumpla el primero.

Los Oficiales primeros o segundos, por capacitación, devengarán los aumentos por tiempo previsto en el artículo 22, a partir de la fecha en que hubieren obtenido u obtengan aquella consideración.

La antigüedad de los empleados procedentes de la clase de Oficiales Técnicos, a estos efectos, es la del 1 de enero de 1942, aplicándoseles la escala de trienios que establece el artículo 22 desde el 1 de febrero de 1947.

La antigüedad de las categorías de Visitador, Gestor de Informes y Subjefe de Negociado, creadas por la Reglamentación del 20 de septiembre de 1946, será la de 1 de abril de dicho año.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el día 1 del mes en que hubieran cumplido los veinte años.

Art. 29. Los que realicen trabajos que la presente Reglamentación atribuye expresamente a categoría superior a la que tengan reconocida, tendrán derecho a percibir el sueldo de aquella, salvo en el caso de que lo hagan sustituyendo a un compañero al cual se le pague íntegramente el sueldo.

El tiempo que dure esta situación se tendrá en cuenta a efectos económicos, cuando proceda, y se estimará servido, además, en la categoría superior, siempre que el interesado ascienda a ella.

Las diferencias que con tal motivo surjan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previo informe del Sindicato, resolverán lo que esumen procedente, dando cuenta a la Dirección General.

Art. 30. Se establece en favor del personal de Banca la participación en los beneficios, la cual se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado y con arreglo a la siguiente escala:

Dividendos inferiores al 6 por 100 del capital desembolsado (o cuando no haya dividendo)	Un sueldo mensual.
Dividendos que representen el 6 por 100, sin llegar al 8 por 100	Sueldo y cuarto.
Dividendos que representen el 8 por 100, sin llegar al 10 por 100	Sueldo y medio.
Dividendos que representan el 10 por 100, sin llegar al 12 por 100	Sueldo y tres cuartos.
Dividendos que representen el 12 por 100 ó más	Dos sueldos mensuales.

El capital desembolsado se entenderá en su sentido estricto: es decir, excluidas las reservas, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Pero en el caso de que el capital desembolsado por los accionistas en el primer día del ejercicio económico exceda del 8 por 100 de las cuentas acreedoras de pesetas efectivas al último día de dicho ejercicio, solamente se estimará como capital desembolsado, a efectos del presente artículo, el importe del expresado 8 por 100. Se entenderán por acreedores los que figuren en tal epigrafe del modelo de Balance aprobado por el Ministerio de Hacienda, con exclusión de los Bancos y Banqueros.

A los efectos de la escala anterior el dividendo que ha de tenerse en cuenta es el total, sin deducir del mismo los impuestos que sean a cargo del accionista.

La paga fija que en este concepto de participación en los beneficios corresponde al personal se abonará en el mes de enero, y la parte restante, si la hubiere, dentro del mes siguiente al de la fecha en que la Junta general acuerde el pago de dividendo a las acciones.

Respecto de los Bancos cuya Central radique en el extranjero y a los que no puede aplicarse la escala establecida en

este artículo, habrán de abonar a su personal, como participación en beneficios, como mínimo, el importe de paga y media.

Art. 31. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación, tienen la condición de mínimos sin otras excepciones que las expresamente consignadas en ella.

En todo caso, las mejoras que cada Banco acuerde, respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma en todos los órdenes (capacidad, antigüedad, etc.)

En el Reglamento Interior se consignarán las condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas, o que quieran establecer las Empresas, las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los porcentajes en favor del personal que vaya destinado a plazas de Canarias, del Protectorado o de Soberanía, aunque sea en primer destino, siempre que el interesado no lleve dos años de residencia voluntaria en

dichos territorios, y que no podrán ser inferiores al 50 por 100 del sueldo; los sueldos superiores a los mínimos fijados en esta Reglamentación que deben establecer las Empresas cuya situación económica lo permita o cuyo personal por su capacidad o rendimiento merezca esta mejora.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Art. 32. La retribución del personal de las Bancos locales existentes en 26 de septiembre de 1946, y que no tengan Sucursales establecidas, se fijará por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación de Trabajo y del Sindicato, siempre que sea verdaderamente imposible aplicarles los sueldos consignados en la presente Sección.

Para determinar dicha retribución, la Dirección General podrá autorizar alguna de las siguientes medidas, en el límite indispensable para salvar la economía de las Empresas: Que los Subalternos realicen funciones de empleado, auxiliar con la retribución establecida en el párrafo primero del artículo 20; rebajar al mínimo indispensable la proporción de Jefes, y la de Oficiales por capacitación; disminuir los aumentos previstos por bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios; alargar estos plazos, y en último extremo, rebajar los sueldos iniciales.

Deberán tenerse en cuenta como elementos de juicio, no sólo los beneficios netos, sino los sueldos asignados a los socios-gerentes o las participaciones en los beneficios que éstos disfruten.

CAPITULO IV

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 33. La jornada normal de trabajo de los Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre, o durante mayor período de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad, u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, la cual podrá, asimismo, anticipar al 15 de junio el comienzo del trimestre de jornada intensiva para las poblaciones que crea conveniente. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

Al determinar el horario de trabajo, las Empresas tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento, o clases de ellas o los Sindicatos organicen para facilitar al personal su formación bancaria o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la presente Reglamentación de aumentar el nivel cultural y técnico del personal bancario. El Sindicato fijará, en todo caso, el horario de clases con estricta sujeción al de trabajo que las Empresas establezcan.

El Reglamento de Régimen Interior fijará la jornada para el personal de Oficios Varios, de acuerdo con las Bases o Reglamentaciones de Trabajo correspondientes, o con las especiales caracterizadas de su labor. Asimismo precisará el día en que la Empresa cierre su ejercicio económico.

Art. 34. No podrán trabajarse más de ciento diez horas extraordinarias en cada semestre, que se abonarán con los recargos legales; el salario-tipo de la hora ordinaria, cuando la retribución es por

meses, representa la ciento ochenta y cincoavo parte de la paga mensual. Sin embargo, durante todo el período de jornada intensiva cada empleado sólo podrá trabajar treinta horas extraordinarias, que se pagarán con el cien por cien de recargo, cuyas treinta horas se computarán dentro de las ciento diez extraordinarias que pueden realizarse como máximo en cada semestre. En ningún caso excederán de dos horas extraordinarias las que puedan trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o Cursillos de Capacitación, acudiéndose, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

La Dirección del Banco comunicará a la Inspección de Trabajo y al Enlace Sindical, con fecha anterior a aquella en que hayan de efectuarse, de cuyas comunicaciones quedará constancia en el copilador de correspondencia, los días y horas en que hayan de efectuarse horas extraordinarias y las dependencias y empleados a los cuales afecte la medida.

Las Empresas entregarán a su personal, por intermedio del Enlace del Sindicato, unas libretas individuales en las que el Jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen, incurriendo, los que no lo hicieren, en las sanciones previstas en el artículo 51, sin perjuicio de las multas que proceda imponer a la Empresa. El Sindicato podrá examinar estas libretas siempre que lo crea oportuno.

Art. 35. En los días festivos o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Botones, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la Empresa; las guardias serán siempre de ocho horas o de la diferencia entre las horas trabajadas en funciones propias de su cometido y el límite de ocho horas establecido. Durante ellas el personal estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición, tales como franquear la correspondencia, foliar libros, preparar el material de trabajo y otros análogos.

Al que preste guardia diurna en domingo o en día de fiesta no recuperable, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 36. La jornada legal tendrá, en todo caso, una interrupción mínima de dos horas.

Art. 37. Tanto los empleados como los Ayudantes de Caja y los Subalternos tendrán anualmente veinte, veinticinco o treinta días naturales de vacación, según que sus años de servicio a la Empresa sean menos de diez, a veinte o más de veinte. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Las Empresas establecerán para cada Oficina bancaria el cuadro de vacaciones del personal afecto a ella, cuidando de que los servicios queden debidamente cubiertos y procurando atender los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad.

En las oficinas cuya organización por Secciones y la extensión de su planta lo permitan se hará un cuadro por Sección, sin perjuicio de la coordinación que deba establecerse entre todos en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre servido; se seguirá idéntico

criterio con el personal más antiguo que, por servicio militar u otras causas, interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres que hubiera efectuado la jornada normal.

Art. 38. Las Empresas concederán las licencias que se soliciten, siempre que no excedan de diez días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio de empleado, alguna de las que consigna la Ley de Contrato de Trabajo u otras análogas.

No obstante, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurran.

Nunca podrán descontarse del período de vacaciones las licencias concedidas.

CAPITULO V

Jubilación, fallecimiento, otras indemnizaciones, instituciones de previsión, enfermedad

Art. 39. Las pensiones de jubilación e invalidez, viudedad y orfandad, así como las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, indemnizaciones especiales para quienes no tengan derecho a pensión de jubilación, socorro por fallecimiento, premios a la municipalidad y a la natalidad y cualesquiera otras establecidas o que puedan establecerse en favor del personal afectado por esta Reglamentación, se otorgarán de acuerdo con las normas establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan, por el Estatuto del Montepío Laboral de los Empleados de Banca y Seguros.

Art. 40. Cuando la inutilidad o defunción de un empleado de Banca le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, la Empresa le concederá al mismo o a los parientes que tendrían derecho a la pensión de jubilación el sueldo que viniese percibiendo, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que le falte para cumplir setenta años; alcanzada esta edad, o llegada la fecha en que los hubiera cumplido, se aplicarán las disposiciones sobre jubilación.

Art. 41. El personal de Banca, en caso de enfermedad, tendrá derecho a percibir de la Empresa, durante un año, el sueldo íntegro que viniese disfrutando, sin perder en ningún caso el plus de cargas familiares ni el de carestía de vida que pudiera corresponderle y demás devengos económicos, como si estuviera presente en el trabajo.

Las prestaciones económicas o sanitarias que sobrepasen las mínimas establecidas por el Régimen General del Seguro de Enfermedad correrán igualmente a cargo de la Empresa, en cuyo Reglamento Interior deberá consignar esta, con la debida claridad, las obligaciones superiores que voluntariamente establezca.

El propio personal tendrá derecho a percibir de la Empresa, durante el segundo año, el 75 por 100 del sueldo que disfrutaba, y el 50 por 100, en el tercer año.

Art. 42. El personal enfermo a que se refiere el artículo anterior estará sujeto a los reconocimientos que la Empresa acuerde y no podrá realizar ninguna clase de trabajo retribuido, debiendo únicamente atender a su curación y restablecimiento; si el empleado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Médico de la Empresa, podrá solicitar de la Delegación de Trabajo que designe otro facultativo, el cual dictaminará sin que quepa ulterior recurso. Los honorarios correspondientes a este segundo Médico serán abonados por la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

CAPITULO VI

Premios, faltas y sanciones

Art. 43. Las Empresas premiarán la buena conducta y las cualidades sobresalientes de sus empleados, singularmente cuando se reflejen en un aumento de rendimiento de trabajo, en un mejor servicio o en evitación de un daño evidente.

Para el mejor servicio de la justicia y mejor consecución de los fines señalados, procurarán las Empresas, al ejercer aquella facultad, ponderar debidamente las circunstancias del caso y la actuación de cada cual, en forma que ningún acto que lo merezca quede sin premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Se señalan como motivos dignos de premio los siguientes:

- Actos heroicos.
- Espíritu de sacrificio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, realice un empleado de cualquier categoría a fin de evitar un atraco, robo, etc.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del empleado y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de la Empresa y del público, subordinando a ello su comodidad, e incluso a veces su interés, sin que nadie ni nada lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante un periodo de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencias voluntarias y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos empleados que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles o alcanzar categorías superiores.

Estos premios podrán consistir en becas o viajes de perfeccionamiento o estudio, entrega de cantidades en metálico, aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualquiera otros estímulos semejantes que, en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

Con el fin de despertar el espíritu de solidaridad en el trabajo se establecerán premios para grupos o colectividades.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará, con la posible precisión, todos los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los principios anteriormente establecidos.

Art. 44. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves:

- 1.º Las de puntualidad.
- 2.º La negligencia y descuido, cuando no causen perjuicio irreparable a los intereses de la Empresa.
- 3.º Las indiscreciones dañosas.

Son graves:

- 1.º Las faltas injustificadas de asistencia.
- 2.º Las de respeto mutuo, disciplina u obediencia.
- 3.º Las voluntarias de rendimiento en el trabajo.
- 4.º Las de negligencia o descuido cuando originen perjuicios irreparables para los intereses de la Empresa o den lugar a protestas o reclamaciones del público o pérdida de clientes, siempre que estén justificadas, tengan carácter grave y se compruebe que se deben a falta cometida realmente por el inculpa-

do. La retención no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente, de documentos, cartas y datos o su aplicación, destino o uso distintos de los que correspondan.

6.º La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la Empresa.

7.º La ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daño grave.

Se considerarán muy graves:

- 1.º La blasfemia.
- 2.º La embriaguez habitual.
- 3.º La disminución grave y continuada del rendimiento, no debida a edad avanzada o a enfermedad.
- 4.º El abandono de destino.
- 5.º El fraude.
- 6.º El abuso de confianza respecto de la Empresa o de los clientes.
- 7.º Hacer operaciones de bolsa, aun al contado o emprender negocios sin conocimiento o contra la voluntad de la Empresa, expresamente manifestada y fundada.

8.º Aceptar remuneraciones o promesas; hacerse asegurar directa o indirectamente, por clientes de la Empresa o por terceros, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplir un servicio de la Empresa.

9.º Violación del secreto profesional.

10. Asistencia habitual o frecuente a lugares donde se juegue metálico o se crucen apuestas, y la participación en ellas, aunque no fuera frecuente.

11. La ocultación de hechos o faltas graves que el empleado haya presenciado y causen perjuicio grave a los intereses de la Empresa o al prestigio de su personal, y la falta de asistencia a los servicios de Inspección o a los Jefes encargados de perseguir su esclarecimiento.

12. El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección.

La enumeración de las faltas que anteceden, no es limitativa, y por ello, el Reglamento Interior podrá completarla y clasificará las de consideración o respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves. Asimismo, señalará las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad, y los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 45. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de uno a cinco días de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución del periodo de vacaciones hasta el límite legal.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida total o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes o Obradores, podrá clasificárseles como Oficiales u Ordenanzas, respectivamente.

Represión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento Interior se señalará la graduación de faltas y sanciones.

Se impondrá siempre la de despido a los que hubiesen incurrido en faltas de fraude y falsificación, violación del secreto profesional con perjuicio notorio, abuso de confianza con daño grave para los intereses o el crédito de la Empresa o de sus clientes y reincidencia de faltas muy graves.

Las accesorias son:

Por faltas graves o muy graves:

Privación de cargos y categorías sindicales.

Eliminación del censo profesional, como consecuencia de despido, siempre que la naturaleza de la falta y la especialidad de la profesión bancaria aconsejen tal medida.

Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa. Todas ellas sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan, cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 46. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Empresa podrá imponer las que correspondan, pero deberá acordarlas previa instrucción del oportuno expediente, en el que se oír inexcusablemente al interesado, al cual deberán admitirse cuantas pruebas y descargos proponga. El expediente deberá quedar concluso en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que se inicie su incoación. El inculpa-do podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo contra la sanción que la Empresa le hubiese impuesto.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado de Trabajo, que resolverá de conformidad con las normas generales del proceso laboral, y en ella, si procediese, hará la oportuna declaración sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios, en cuyo caso dará cuenta de la resolución a la Delegación de Trabajo, a los oportunos efectos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa por el tiempo que dure el expediente, salvo la suspensión de sueldo, que no podrá pasar del tiempo máximo de un mes, dentro de la instrucción del expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá y resolverá la Empresa, será sumario.

La Empresa dará cuenta inmediata al Enlace Sindical de la iniciación de todo expediente por faltas graves o muy graves.

Art. 47. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa; las graves, a los dos meses, y las muy graves, a los tres meses.

Art. 48. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se ingresará en el fondo del plus de cargas familiares o en el Montepío Nacional de Banca y Caja de Empresa.

Art. 49. El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considerará siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director general de la Empresa; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 50. Las infracciones de la presente Reglamentación, cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuan-

En cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 51. Cuando en una oficina o establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción que proceda.

CAPITULO VII

Reglamento Interior

Art. 52. Cada Empresa redactará su Reglamento Interior, a fin de concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa los preceptos del presente Reglamento Nacional, cuyo orden de materias deberá seguir:

La aprobación del Reglamento de Régimen Interior y la de sus modificaciones se hará, previo informe del Sindicato correspondiente, por la Dirección General de Trabajo, cuando se trate de Bancos regionales o nacionales, y por las Delegaciones si el Banco fuese provincial o local, si bien éstas darán cuenta a aquella de los acuerdos que adopten. Estos Reglamentos serán aprobados dentro de los dos meses siguientes a la entrada en la Dirección General o, en su caso, en las Delegaciones de Trabajo de los proyectos o de los informes o ampliaciones que fuese necesario solicitar.

Para facilitar el examen de los proyectos por los Organismos laborales mencionados, las Empresas deberán acompañar un informe conciso que comprenda las novedades que se hayan introducido, razones que aconsejen tales innovaciones y materias que, por haberse dejado su regularización concreta al Reglamento Interior, sean más urgentes desarrollar.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación a que se refieren los párrafos anteriores en el plazo consignado en la segunda disposición transitoria serán sancionadas con multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Aprobado el Reglamento de Régimen Interior, la Empresa deberá entregar un ejemplar a cada uno de los empleados que integran su plantilla y cinco al Sindicato de Banca y Bolsa.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 53. Prohibición de hacer negocios u operaciones de Bolsa.—El personal de Banca no podrá emprender negocios mercantiles ni hacer operaciones de Bolsa, aun al contado, sin conocimiento o contra la voluntad de la Empresa expresamente manifestada, debiendo fundarse la operación cuando existiere.

Art. 54. Traslados.—La Empresa, aparte los casos de sanción que se detallarán en el Reglamento Interior, podrá trasladar a su personal siempre que éste dé su consentimiento.

A falta de acuerdo y por necesidades del servicio, podrá la Empresa trasladar en las siguientes condiciones:

A) Oficiales, Auxiliares, Ayudantes de Caja y Subalternos deberá escogerse dentro del diez por ciento más moderno de las plantillas respectivas, a quien, reuniendo las debidas condiciones, sufra menos perjuicios atendiendo a su antigüedad, estado, circunstancias familiares, condiciones de salud, etc.

B) Jefes: puede la Empresa acordar los traslados sin sujetarse al anterior porcentaje, pero conforme al expresado criterio del conciliar las condiciones de capacidad y técnica necesarias con el de-

seo de causar los menores perjuicios al personal.

La mujer empleada que solicite traslado con el fin de reunirse con su marido, tendrá preferencia absoluta para cubrir la primera vacante que ocurra en aquella población, y se procurará también atender las peticiones del empleado casado cuya esposa esté destinada.

Las diferencias que surjan con motivo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán sometidas a la Delegación de Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado; este Organismo recabará el informe previo del Sindicato y dará cuenta de su resolución a la Dirección General de Trabajo.

Los traslados y permutas que solicite el personal de la Península que hubiese sido destinado a plazas de Canarias, Africa o del extranjero, permaneciendo en ellas durante más de cinco años, se atenderán con preferencia absoluta para las poblaciones de la Península que deseen. Los gastos de traslado del empleado y familiares que con él vivan serán de cuenta de la Empresa.

Los Jefes trasladados a localidades de distinta categoría, a efectos del artículo 18, conservarán los trienios devengados aun cuando en la nueva plaza el sueldo sea superior.

Art. 55. Cese voluntario del personal. El personal de Banca podrá despedirse en cualquier momento, sin más obligación que la de avisarlo con un mes de anticipación. La Empresa, en este caso tendrá derecho a prescindir de sus servicios antes de que finalice el expresado plazo, sin venir obligada a satisfacer otra remuneración que la debida hasta la fecha en que efectivamente se produzca el cese en el trabajo.

Art. 56. Cesión o traspaso de una Empresa.—La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de adquirente, sin perjuicio de que la Dirección General de Trabajo resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que tuviera reconocidas el personal de la Empresa adquirida. Se respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida el personal del Banco absorbido.

Por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar, o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Art. 57. Exceso de personal.—Excedencias.—Si con posterioridad al reajuste de plantillas cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Empresa, la reducción habrá de acordarse por la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato, siguiéndose el orden inverso al de mayor antigüedad en la Empresa dentro de la categoría; este personal quedará en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicios hubiere prestado al Banco, computándose a tal efecto cualquier fracción como año completo. En el caso de que reintrese en el Banco antes de transcurrir el indicado número de meses, dejará de percibir la indemnización. La Dirección General de Trabajo podrá establecer un tope mínimo, siempre que lo

estime conveniente, para garantizar los derechos del personal.

El personal de plantilla con más de cinco años de servicio puede pedir la excedencia por plazo no inferior a seis meses ni superior a tres años. En el plazo de un mes la Empresa resolverá sobre su concesión, que deberá efectuarla siempre que se trate de terminación de estudios, exigencias familiares de ineludible cumplimiento y otras causas análogas. Se concederá por una sola vez, y sin sueldo, y no podrá utilizarse para pasar a otra Empresa bancaria; los excedentes que lo hagan perderán todos sus derechos en la de procedencia. Los excedentes deberán solicitar el reintegro en el último mes del plazo de duración de su situación, y los que no lo hagan perderán todos sus derechos.

Se concederán excedencias forzosas, sin derecho a sueldo ni indemnización alguna para los empleados que ocupen cargos del Estado y del Partido, de relieve e importancia, que además sean incompatibles con su dedicación a la Empresa; la duración de esta excedencia será la exigida por el desempeño del cargo que la motiva, reintegrándose al puesto que tenían con anterioridad, si bien deberán solicitarlo con un mes de anticipación.

Cuando las vacantes producidas por los excedentes voluntarios no se hubieran cubierto, las ocuparán tan pronto soliciten su reintegro; en otro caso, deberán esperar a que se produzca vacante.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero si el de excedencia forzosa.

Art. 58. Préstamos.—El personal tiene derecho a solicitar de su Empresa anticipos sin interés para atender necesidades perentorias plenamente justificadas. En el Reglamento de Régimen Interior se harán constar los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, estableciéndose como límite máximo para ésta el 10 por 100 del sueldo, a menos que la importancia de la cantidad solicitada aconsejara otro porcentaje superior que sea razonable.

Art. 59. Trabajo femenino.—El personal femenino ingresado en la Banca con fecha posterior a la del 3 de marzo de 1950 deberá abandonar el trabajo en el momento que contraiga matrimonio, pero tendrá derecho a reintegrarse si se constituyera en cabeza de familia, por incapacidad o fallecimiento del marido. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en el Banco, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses.

Las ingresadas con anterioridad a la fecha expresada pueden optar entre seguir en sus puestos o solicitar la excedencia por razón de matrimonio, con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior, salvo el de la dote, que perderán las que no hagan uso de la opción en el plazo de un año, a partir del día de la celebración de las nupcias.

Los derechos consignados en este artículo solamente serán aplicables al personal femenino de Oficios Varios cuando aparezca vinculado a la Empresa por realizar toda la jornada normal de trabajo en aquella.

Art. 60. Servicio militar.—El personal de Banca, durante el tiempo normal de servicio militar, o en caso de movilización, devengará el 60 por 100 de su sueldo, plusés y pagas extraordinarias, salvo que se trate de empleados que, como Alférez de complemento estuvieran en período de prácticas en los Regimientos, percibiendo sueldo correspondiente a su categoría militar, en cuyo caso sólo tendrán derecho a las diferencias que pueda haber entre los devengos militares y los que les correspondan por este artículo. Siempre que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente y trabajar, al menos, durante cien horas

mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si el Banco tuviera Sucursal en la población a que sea destinado el empleado, se procurará adscribirle a ella, siempre que pueda hacer compatibles los deberes con la Patria y con la Empresa.

El personal que se hallare en la situación a que se refiere este artículo está obligado a dedicar a su Empresa todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el capítulo IV. Si obtuviere licencia o permisos, deberá reintegrarse a su puesto pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga, perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores.

El personal que voluntariamente anticipe o prorogue su servicio en filas tiene los derechos reconocidos en este artículo, pero no disfrutará de la parte correspondiente de su remuneración durante el tiempo de exceso sobre el servicio normal.

La Empresa, por su parte, dará las correspondientes facilidades para que el personal pueda trabajar fuera del horario normal, aun dentro de los expresados límites que fija el presente Reglamento.

El personal que ingrese a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación deberá contar, como mínimo, con un tiempo de servicio a la Empresa de dos años para tener derecho al devengo económico señalado durante la prestación del servicio militar.

Art. 61. Uniformes.—Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Empresas, que determinarán todo lo relacionado con su uso y conservación.

Anualmente se proveerá al personal subalterno de un uniforme completo, alternando el de verano con el de invierno, y de un par de calzados. Los cobradores y «botones» tendrán derecho, además, a que se les facilite otro par de calzado y las prendas exteriores de abrigo que se determinen en el Reglamento Interior según el clima de las poblaciones en que radiquen las Sucursales.

Art. 62. Comisiones.—Los viajes a que den lugar las comisiones serán por cuenta de la Empresa, en primera o segunda clase, según se trate de empleados y de personal titulado o del resto del personal.

Las dietas mínimas serán las siguientes:

	Ptas.
Jefes y Personal titulado	100
Oficiales y Auxiliares	75
Auxiliares de Caja y Subalternos. . .	55

El Reglamento Interior deberá fijar las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones y señalará el recargo transitorio que hayan de tener aquellas dietas, según circunstancia de la plaza en que se realicen y tiempo invertido, siempre que esté justificado por la carestía de la vida.

Este recargo podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la dieta cuando se den juntas las circunstancias de plaza cara, y duración menor de diez días, y el 10 por 100, en los demás casos.

En el caso de que las comisiones de servicio se prolonguen más de tres meses, el personal tendrá derecho en cada trimestre a una licencia especial de una semana, exclusivamente utilizable para visitar a los familiares con los que ordinariamente conviva. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.

El personal que desempeñe cargos sindicales en la Empresa no podrá ser designado para ninguna comisión de ser-

vicio. Tampoco podrán encomendársele contra su voluntad hasta después de transcurrido un año desde el cese de dichos cargos, a menos que la permanencia en éstos hubiere sido inferior a un año.

Art. 63. Personal eventual e interino. Siempre que una Empresa no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de seis meses, podrá contratar los que necesite, con carácter eventual, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. En la instancia en que lo solicite justificará las causas que determinen la necesidad de contratarlo y expondrá las condiciones de trabajo sobre las mínimas que a continuación se expresan.

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada, con un 10 por 100 de aumento, con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos, o que se reconozcan, al personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán los mismos fijados en el artículo 10.

Tendrán derecho a que se les avise el término de su contrato al menos con quince días de anticipación.

Las Empresas comunicarán a la Dirección General o a las Delegaciones de Trabajo, según se trate de Bancos nacionales o provinciales y locales, las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas, o ausente del trabajo por causa justificada, así como los nombres del sustituto y del sustituido y la categoría de éste; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido o el de ausencia justificada.

En todo caso, tanto los eventuales como los interinos, cobrarán por nómina especial.

Las Empresas están obligadas a comunicar a la Dirección General de Trabajo o a las Delegaciones Provinciales, según los casos, el fin de los trabajos eventuales y de las sustituciones, y darán cuenta al Sindicato, tanto de las peticiones de autorización para tomar eventuales o del ingreso del personal interino, como del término de los oportunos contratos que, en uno u otro caso, se hubiesen celebrado.

En el caso de que hubiese personal de Banca en paro, el Sindicato lo comunicará a las Empresas y a la Dirección General de Trabajo, expresando si está o no ocupado, con el fin de resolver su derecho preferente a realizar los trabajos a que se refiere el presente artículo.

Art. 64. Quebranto de moneda.—Los Ayudantes de Caja y Cobradores percibirán anualmente, en concepto de indemnización por quebranto de moneda, las cantidades siguientes:

	Ptas.
Ayudantes de Caja en plazas A.	
B y C	1.000
Idem id. restantes plazas	750
Cobradores en plazas A, B y C ...	750
Idem restantes plazas	500

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En atención a las actuales circunstancias económicas se establece sobre los sueldos fijados en el presente Reglamento un plus del 17 por 100, que tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y revisable, y desaparecerá tan pronto queden superadas las circunstancias que lo motivan. Este plus será igualmente aplicable a las dos pagas extraordinarias que establece el artículo 27 y a los sueldos mensuales a que se refiere el 30, relativo a participación en beneficios.

Segunda. El fondo de cargas familiares, que se regirá por las normas generales, se constituirá a base del 20 por 100 de la nómina total de la Empresa, excluyendo el importe de la participación en los beneficios y el de la contribución de las Empresas para el Montepío.

Tercera. **Empresas mixtas.**—Las Empresas que se dediquen a otras actividades además de la bancaria, deberán presentar, si no lo hubieran efectuado en el periodo de vigencia de la Reglamentación de 20 de septiembre de 1946, ante la Dirección General o la Delegación de Trabajo, según los casos, y dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la presente Reglamentación, una declaración en que conste el número de empleados afectos a los servicios bancarios, sus categorías, sueldos que vienen percibiendo y Sucursales que la Empresa tenga establecidas.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la Empresa y por todos los empleados afectos al negocio bancario, al cual le serán aplicables las disposiciones de la presente Reglamentación, incluso el artículo 32, si procediese.

La falsedad en dichas declaraciones será sancionada por la Dirección General con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, la primera vez, y con la inhabilitación del Jefe de la Empresa, en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. **Personal femenino.**—El personal femenino del grupo de Empleados ingresados antes de 1 de enero de 1940, podrá tomar parte en las pruebas que se convoquen para plazas de Jefes, en las condiciones señaladas en el artículo 15.

Se concede un último plazo, que terminará el 31 de diciembre de 1950, para que las mujeres casadas que actualmente trabajan e ingresaron al servicio de la Empresa con anterioridad al 28 de septiembre de 1946, puedan optar entre seguir en sus puestos o solicitar la excedencia con la totalidad de derechos establecidos en el artículo 59.

Segunda. **Supresión del aspirantado.**—La supresión del aspirantado y su sustitución por el periodo de prueba, tal como se establece en el artículo 10, producirá como efecto para los actuales aspirantes el que éstos adquieran, con carácter retroactivo al 1 de enero de 1950, ó a la fecha de su ingreso en la clase de empleados, si ésta fuese posterior, la categoría y el sueldo de Auxiliares de entrada.

Por el contrario, dicha supresión no surtirá efecto alguno respecto del personal al servicio de las Empresas bancarias, que en 1 de enero de 1950 hubieren terminado el periodo de aspirantado.

Tercera. **Reglamento de Régimen Interior.**—En el plazo máximo de tres meses, siguientes a la publicación del presente Reglamento, las Empresas elevarán a la Dirección General de Trabajo, o Delegaciones Provinciales, según el ámbito interprovincial o provincial de las mismas, propuesta de las modificaciones que deben introducirse en su Reglamento Interior, de acuerdo con las nuevas disposiciones contenidas en estas Ordenanzas.

Cuarta. **Condiciones superiores.**—El personal que actualmente disfrute condiciones superiores a las establecidas tendrá derecho a conservarlas.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada de 20 de septiembre de 1946, y las disposiciones complementarias que se opongan a lo establecido en estas Ordenanzas.

Madrid, 3 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Manuel Herrera y Ges, Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Lérida.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad de setenta años, que señala para la jubilación forzosa de Secretarios de Cámara Oficiales de la Propiedad Urbana el artículo 19 del Reglamento del Cuerpo de 3 de septiembre de 1941, don Manuel Herrera y Ges, Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Lérida;

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Declarar jubilado forzoso, con arreglo al expresado precepto legal, a don Manuel Herrera y Ges, Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Lérida, con efectos de 28 de febrero del presente año.

2.º Declarar vacante la expresada Secretaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando segundo concurso para la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc, A. G.», de Aquisgrán, declarados sujetos a expropiación por causa de seguridad nacional.

Declarado desierto por Orden de este Ministerio de 9 de enero de 1950 el primer concurso público convocado para la adjudicación de los bienes, derechos y obligaciones afectos a los negocios que desarrolla en España la entidad «Stolberg Zinc, A. G.», de Aquisgrán, se procede por el presente anuncio a la convocatoria de segundo concurso para la adjudicación de dichos bienes, derechos y obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El justiprecio de los mencionados bienes, derechos y obligaciones fué fijado en pesetas 318.258 por Orden del mismo Ministerio de 17 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de junio).

Las condiciones a que habrán de ajustarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 11 de marzo de 1950.—El Director general, M. de Yturralde.

Anunciando concurso para adjudicar las acciones de la Compañía «Unicolor, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de mayo) se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional las acciones de la Compañía «Unicolor, Sociedad Anónima», de Barcelona, número 1 al 50 y 2.951 al 3.500, de mil pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fué fijado en 2.961.000 (dos millones novecientas sesenta y un mil pesetas) por el Orden del mismo Ministerio de 16 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de febrero de 1950).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—El Director general, M. de Yturralde.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por doña Alicia Francisca de Villate y Muñoz la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Valmaseda, con Grandeza de España.

Doña Alicia Francisca de Villate y Muñoz, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Valmaseda, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Antonio Villate Vaillant; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan de Lora y Estrada la rehabilitación del título de Marqués de Grimaldo.

Don Juan de Lora y Estrada ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Grimaldo, creado el 4 de marzo de 1715, en favor de don José de Grimaldo y Gutiérrez; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Nicolás Pérez de Ascanio la rehabilitación del título de Conde del Portillo.

Don Nicolás Pérez de Ascanio Ventoso y Montemayor ha solicitado la rehabilitación del título de Conde del Portillo, concedido el 17 de junio de 1672 a don Francisco Sarmiento Gutiérrez de los Ricos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando cinco premios de 250 pesetas cada uno a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de pesetas 250 cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Lourdes López Alvarez, Pilar Fernández Cesteros, Consuelo Martín Costa y Soledad Riera González de Salas, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Dolores Regato García, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por orden, J. Zancada.

(Lotería Nacional)

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cinco series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		POBLACIONES				
	Pesetas		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
11552	400.000	Valencia.	Jerez de la F.	Valencia.	Barcelona.	Madrid.	
52558	200.000	Barcelona.	Sevilla.	La Coruña.	Vigo.	Málaga.	
39978	100.000	Ronda.	Ronda.	Ronda.	Ronda.	Ronda.	
14692	6.000	Madrid.	Sevilla.	Barcelona.	Vigo.	Madrid.	
19844	6.000	S. C. Tenerife	Bilbao.	Soria.	Barcelona.	Valencia.	
31843	6.000	Albox.	Madrid.	Avilés.	Madrid.	Porriño.	
39772	6.000	Gútar.	Bilbao.	León.	Las Palmas.	Granada.	
16142	6.000	Montijo.	Valencia.	Sevilla.	Barcelona.	El F. Caudillo	
18798	6.000	Madrid.	Eibar.	Pontevedra.	Sijón.	Valladolid.	
36684	6.000	Barcelona.	Barcelona.	Zaragoza.	P. Mallorca.	Madrid.	
38145	6.000	L. Concepción	L. Concepción	L. Concepción	L. Concepción	L. Concepción	

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2. El siguiente sorteo especial se celebrará el día 25 de marzo de 1950. Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en céntimos a cien pesetas. Madrid, 15 de marzo de 1950.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie BU-3, núm. 13422, expedida por la Delegación Provincial de Burgos, amparando el transporte de 100 kilogramos de harina, desde Burgos a Poza de la Sal, figurando como remitente la Guardia Civil de Burgos, y como consignatario la Guardia Civil de Poza de la Sal.

Serie AB-3, núm. 001966, expedida por la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de Albacete, amparando 10.000 kilogramos de cebada, desde Albacete a Barcelona, y a consignación de la «Cooperativa Urbana de Vaqueros», de Barcelona.

Serie T-4, núm. 10692, expedida por la Delegación Provincial de Tarragona, la cual amparaba el transporte de 3.000 kilogramos de avellana en grano, de Reus a Reus, figurando como remitente don Pedro Queralt, y como consignatario «Hijos de José Sabater».

Serie T-4, núm. 15724, expedida por la Delegación Provincial de Tarragona, amparando el transporte de 1.000 kilogramos de almendra en grano, desde Gardells a Reus, figurando como remitente don Juan Torrén, y como consignatario Establecimientos de Felix Gasull.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser halladas y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o Entidad que transportase con ellas.

Madrid, 8 de marzo de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Mingarro Satué, solicitando instalar una industria de ennoblecimiento de ceras y productos cerosos,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Mingarro Satué para instalar una industria de ennoblecimiento de ceras y productos cerosos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta re-

solución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de las materias primas a que se contrae esta resolución.

3.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización, en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

«Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alicante a instancia de La Electricista Alcoyana, S. A., domiciliada en Alcoy (Alicante), en solicitud de autorización para modificar el trazado de las líneas a 10.500 voltios de Vergel, Pego, Callosa y Benisa, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a La Electricista Alcoyana, Sociedad Anónima, de Alcoy (Alicante), la modificación de los trazados de las líneas a 10.500 voltios de Vergel, Pego, Callosa y Benisa, en las cercanías de Jalón, en la forma que se detalla en el proyecto presentado. Las cuatro líneas reformadas se conectarán con la subestación de transformación de Jalón.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Las modificaciones en los trazados de las líneas que se indican se ejecutarán de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Alicante comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Alicante de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento,

en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alicante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares numerarios del grupo 12, «Análisis Químico e Industrias Químicas», de Escuelas de Peritos Industriales

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a las citadas plazas.

Se convoca a los señores opositores para el día 17 de abril próximo, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo), a fin de comenzar los ejercicios de oposición.

En el acto de presentación al Tribunal, los aspirantes entregarán al señor Presidente del mismo la Memoria y programa de la asignatura.

Al mismo tiempo se hace público que el cuestionario para estas oposiciones podrá recogerse en la referida Facultad de Ciencias (San Bernardo) a partir del día 28 de los corrientes.

Madrid, 8 de marzo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Mariano Tomeo.

Tribunal de oposiciones a cátedras del grupo 12, «Análisis Químico e Industrias Químicas», de Escuelas de Peritos Industriales

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal, los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores para el día 11 de abril próximo, a las cuatro de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (San Bernardo), a fin de comenzar los ejercicios de oposición.

En el acto de presentación al Tribunal los aspirantes entregarán al señor Presidente del mismo la Memoria y programa de la asignatura.

Al mismo tiempo se hace público que el cuestionario para estas oposiciones podrá recogerse en la referida Facultad de Ciencias (San Bernardo) a partir del día 22 de los corrientes.

Madrid, 8 de marzo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Mariano Tomeo.

Subsecretaría

correspondiente al cuarto trimestre de 1949

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Movimiento de personal del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Departamento

Fecha	Motivo	NOMBRES	Destinos que desempeñaban	Destinos para que han sido nombrados	Observaciones
12 octubre	Jubilación	D. Mariano de la Plaza Lapasáde	Jefe Superior Admón.—Secretaría	Jefe Superior Admón.—Jubilado	Reglto. 7-9-18, ídem y D. Lev 27-8-1931.
13 octubre	Ascenso	D. Roberto Merelo Gomez Talavera	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—Secretaría	Jefe Superior Admón.—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
13 octubre	Ascenso	D. Luis Pidal-Rodríguez	Jefe Admón. 1.ª—Secretaría	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
13 octubre	Ascenso	D. Jesús Villaverde Salvador	Jefe Admón. 2.ª—O. P. Zaragoza	Jefe Admón. 1.ª—O. P. Zaragoza	Reglto. 7-9-18, ídem.
13 octubre	Ascenso	D. José Urrea Rodenas	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Jefe Admón. 2.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
13 octubre	Ascenso	D. Juan Bautista Liort Patris	Jefe Negdo. 1.ª—O. P. Tarragona	Jefe Admón. 3.ª—O. P. Tarragona	Reglto. 7-9-18, ídem.
5 noviembre	Jubilación	D. Rafael López Arbutretos	Jefe Negdo. 2.ª—Secretaría	Jefe Negdo. 1.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
5 noviembre	Ascenso	D. José Bernabé Montejo	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—C. Hca. Segura.	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—Jubilado	Reglto. 7-9-18, ídem.
6 noviembre	Ascenso	D. Lorenzo Gil Palla	Jefe Admón. 1.ª—O. P. Madrid	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—O. P. Madrid	Reglto. 7-9-18, ídem.
6 noviembre	Ascenso	D. Félix Apunzio Romero	Jefe Admón. 2.ª—Secretaría	Jefe Admón. 1.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
6 noviembre	Ascenso	D. José Mesa Andrés	Jefe Admón. 3.ª—Canal Isabel II	Jefe Admón. 2.ª—Canal de Isabel II	Reglto. 7-9-18, ídem.
6 noviembre	Ascenso	D. Adolfo Morcho Sanjuán	Jefe Negdo. 1.ª—Secretaría	Jefe Admón. 2.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
6 noviembre	Ascenso	D. José Gilman Martínez	Jefe Negdo. 1.ª—Secretaría	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
6 noviembre	Ascenso	D. Asunción Barrachina Saz	Jefe Negdo. 2.ª—Secretaría	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
9 noviembre	Jubilación	D. Luis García Guelbenzu	Jefe Admón. 3.ª—C. Hca. Pirineo Oriental	Jefe Admón. 3.ª—Jubilado	Reglto. 7-9-18, ídem.
9 noviembre	Ascenso	D. Enrique Alba Guerrero	Jefe Negdo. 1.ª—Canal de Isabel II	Jefe Admón. 3.ª—Canal de Isabel II	Reglto. 7-9-18, ídem.
9 noviembre	Ascenso	D. Sebastián Pérez-Galdos Martínez	Jefe Negdo. 1.ª—S. Hcos. Guadiana	Jefe Negdo. 1.ª—S. Hcos. del Guadiana	Reglto. 7-9-18, ídem.
11 noviembre	Excencia	D. Florentina González de la Peña	Auxiliar Mayor 2.ª—Secretaría	Auxiliar Mayor 1.ª—Excencia	Reglto. 7-9-18, ídem.
12 noviembre	Ascenso	D. Joaquina de la Torre González	Auxiliar Mayor 3.ª—Secretaría	Auxiliar Mayor 1.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
12 noviembre	Ascenso	D. María Josefa Ferrero Olmeda	Auxiliar Mayor 3.ª—Secretaría	Auxiliar Mayor 2.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
12 noviembre	Ascenso	D. Ramón García González	Auxiliar Mayor 3.ª—O. P. Córdoba	Auxiliar Mayor 2.ª—O. P. Córdoba	Reglto. 7-9-18, ídem.
17 noviembre	Fallecimiento	D. Emilio Gómez Navarro	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
18 noviembre	Ascenso	D. Rafael Gamonal Michelena	Jefe Negdo. 1.ª—Secretaría	Jefe Negdo. 1.ª—O. P. Madrid	Reglto. 7-9-18, ídem.
18 noviembre	Ascenso	D. Aurora Adrados Parra	Jefe Negdo. 2.ª—O. P. Madrid	Jefe Negdo. 1.ª—O. P. Madrid	Reglto. 7-9-18, ídem.
18 noviembre	Fallecimiento	D. José María Godro Cabrero	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—Comis. en Fomento de Faros	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
22 diciembre	Ascenso	D. Desiderio Durán Dominguez	Jefe Admón. 1.ª—Secretaría	Jefe Admón. 1.ª con ascenso.—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
23 diciembre	Ascenso	D. Manuel de la Cámara Fernández	Jefe Admón. 2.ª—O. P. Huelva	Jefe Admón. 1.ª—O. P. Huelva	Reglto. 7-9-18, ídem.
23 diciembre	Ascenso	D. Eduardo González Fons	Jefe Admón. 3.ª—Canal de Isabel II	Jefe Admón. 2.ª—Canal de Isabel II	Reglto. 7-9-18, ídem.
23 diciembre	Ascenso	D. Antonio Fernández González	Jefe Admón. 3.ª—Canal de Isabel II	Jefe Admón. 2.ª—Canal de Isabel II	Reglto. 7-9-18, ídem.
23 diciembre	Ascenso	D. Francisco Carsi Sarthou	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría	Jefe Admón. 2.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
23 diciembre	Ascenso	D. Miguel Meléndez Gentry	Jefe Negdo. 1.ª—O. P. Orense	Jefe Admón. 3.ª—O. P. Orense	Reglto. 7-9-18, ídem.
23 diciembre	Ascenso	D. Manuel López Pena	Auxiliar de 2.ª—Excencia	Auxiliar de 2.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
24 diciembre	Reintegro	D. Elvira Falconero Manzano	Auxiliar de 2.ª—O. P. La Coruña	Jefe Admón. 2.ª—O. P. La Coruña	Reglto. 7-9-18, ídem.
25 diciembre	Fallecimiento	D. Antonio Villar Guerra	Jefe Admón. 2.ª—O. P. Barcelona.	Jefe Admón. 2.ª—Secretaría	Reglto. 7-9-18, ídem.
27 diciembre	Ascenso	D. Eusebio Leal Toro	Jefe Admón. 3.ª—Secretaría C. de Circulación y Transportes por Carretera	Jefe Admón. 3.ª—Inspección C. de Circulación y Transportes por Carretera	Reglto. 7-9-18, ídem.
27 diciembre	Ascenso	D.ª Paz Sanz Sanz	Jefe Negdo. 1.ª—O. P. Santander	Jefe Negdo. 1.ª—O. P. Santander	Reglto. 7-9-18, ídem.
27 diciembre	Ascenso	D. Victor Ríos Cedrun	Jefe Negdo. 2.ª—O. P. Santander	Jefe Negdo. 2.ª—O. P. Santander	Reglto. 7-9-18, ídem.

Madrid 15 de febrero de 1950.—El Subsecretario, F. Turell.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de marzo de 1950

Ha de constar de una serie de 58.000 billetes, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas, distribuyéndose 40.072.200 pesetas en 7.962 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
1 de	150.000
1 de	100.000
10 de 30.000	300.000
1.266 de 10.000	12.660.000
579 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.790.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 ídem de 50.000 id. id., para los del premio segundo	100.000
2 ídem de 26.600 id. id., para los del premio tercero	53.200
5.799 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.799.000
7.962	40.072.200

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero. Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 2 de agosto de 1949.—El Director general, Fernando Rodán.